



ALCALDÍA DE SABANETA

SECRETARÍA DE HACIENDA

(ÁREA ADMINISTRATIVA DE IMPUESTOS)

La Secretaría de Hacienda del Municipio de Sabaneta, a través de la oficina de Impuestos, y en virtud de lo consagrado en el artículo 236 del Estatuto Tributario Municipal (Acuerdo No. 04 de 2014) procede a fijar por aviso en la página Web: [www.sabaneta.gov.co](http://www.sabaneta.gov.co) y en un lugar visible de la administración los actos administrativos que se relacionan a continuación:

Nombre del contribuyente	Número de identificación	Número y fecha del acto
SUPERPROPIEDADES S.A.S	901.005.338	N° 0554, 0555, 0556, 0557 MARZO 8 de 2023

El(los) acto(s) administrativo(s) referenciado(s), fue devuelto por la empresa de correo certificado, siendo procedente realizar la notificación a través del aviso en la página web del Municipio de Sabaneta.

La presente notificación se entiende surtida el día de publicación del aviso en la página web, y los términos para el contribuyente empiezan a correr al día hábil siguiente a la publicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 236 del Estatuto Tributario Municipal.

Para efectos de lo dispuesto en el presente acto, se publica el aviso fija hoy 30 de marzo de 2023 a las 4:00 pm.

CÉSAR AUGUSTO MONTOYA ORTIZ

Líder de Programa – Área Impuestos

(Firma mecánica autorizada en Resolución 1437 de octubre 4 de 2017)

Digitó: Carolina Galindo Serna.  
Apoyo a la Gestión



SC-CER418349



Palacio Municipal  
Cra. 45 N° 71 Sur -24  
Código Postal 055450  
Sabaneta Antioquia

Alcaldía de Sabaneta  
[alcalde@sabaneta.gov.co](mailto:alcalde@sabaneta.gov.co)  
[www.sabaneta.gov.co](http://www.sabaneta.gov.co)  
(604) 440 68 02

**RESOLUCIÓN N° 0557**  
**FECHA: MARZO 08 DE 2023**



**“POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN POR NO DECLARAR Y SE PROFIERE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE AFORO A SUPERPROPIEDADES S.A.S CON NIT 901.005.338”**

EL LÍDER DE PROGRAMA DE IMPUESTOS DEL MUNICIPIO DE SABANETA - ANTIOQUIA, en uso de sus facultades legales, especialmente las conferidas en la Ley 788 de 2002, el Decreto No. 315 de 2020, en el Estatuto Tributario Nacional, Estatuto Tributario Municipal compilado en el Decreto 20220199 de 2022, demás normas que rigen la materia y,

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con lo señalado en los artículos 239 y siguientes del Estatuto Tributario Municipal, los contribuyentes deben cumplir con una serie de obligaciones sustanciales y formales establecidas en la norma.

Ante el eventual incumplimiento de una obligación tributaria, corresponde al Área Administrativa de Impuestos o quien haga sus veces de conformidad con el artículo 321 del Estatuto Tributario Municipal, proferir los actos de trámite y definitivos que hacen parte de los procesos tributarios establecidos en la normativa vigente.

La sociedad SUPERPROPIEDADES S.A.S, con identificación tributaria No. 901.005.338, es sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Sabaneta por el periodo gravable 2020, con motivo de las actividades económicas que desarrolla o desarrolló en esta jurisdicción.

Efectuadas las verificaciones pertinentes en los sistemas de información de la Administración Municipal, se comprobó que el contribuyente **SUPERPROPIEDADES S.A.S**, identificación tributaria No. **901.005.338**, no presentó la declaración correspondiente al periodo gravable **2020**, a pesar de estar obligado, según lo dispuesto en el Estatuto Tributario Municipal.

Por tal motivo, se profirió Emplazamiento para Declarar No. **237** del **28 de Marzo de 2022**, notificado mediante la página Web [www.sabaneta.gov.co](http://www.sabaneta.gov.co), el 09 de febrero de 2023, otorgando al contribuyente el término de un mes para que presentara la declaración correspondiente del impuesto de Industria y Comercio, por el periodo gravable **2020**, o las objeciones que considerara procedentes.

Que, transcurrido un mes desde la notificación del emplazamiento para declarar, el contribuyente no cumplió con su obligación de presentar la declaración de Industria y Comercio correspondiente al periodo gravable 2020, así como tampoco radicó respuesta al mencionado acto.

Que en virtud de la facultad de simplificación de procedimientos establecida en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, el Líder de programa Área Administrativa de Impuestos debe continuar con el proceso tributario iniciado, a través de la expedición del presente acto administrativo, por medio del cual se impone sanción por no declarar y se determina el valor del impuesto de Industria y Comercio a cargo, dado el incumplimiento en la presentación del denuncia privado correspondiente al periodo gravable **2020**

**RESOLUCIÓN N° 0557**  
**FECHA: MARZO 08 DE 2023**



Que, en aplicación del principio de favorabilidad en materia sancionatoria, la administración tributaria aplicará las disposiciones contenidas en el artículo 192 del Estatuto Tributario Municipal, para cuantificar la sanción por no presentar la declaración privada. Al respecto el literal a) del artículo en mención establece:

**“ARTÍCULO 192. SANCIÓN POR NO DECLARAR.** (Modificado por el Acuerdo 032 de 2020, artículo trigésimo y el Acuerdo 020 de 2021, artículo 25) La falta absoluta de declaración acarreará una sanción que dependerá del tributo respecto del cual no se presentó la declaración, así:

a. En caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de Industria y Comercio, la sanción por no declarar será del diez por ciento (10%) del valor de los ingresos brutos obtenidos en el Municipio de Sabaneta, por el período al cual corresponda la declaración no presentada; en caso de no poder determinar la base señalada anteriormente, se aplicará el diez por ciento (10%) a los ingresos brutos percibidos en el Municipio de Sabaneta, según la última declaración del impuesto de Industria y Comercio correspondiente a un periodo anterior al que se encuentra en proceso. (...)”

Que, en virtud de lo establecido en la norma transcrita, la administración municipal procederá a determinar la sanción por no declarar el impuesto de Industria y Comercio, en los siguientes términos:

Una vez efectuados los cruces de información y las investigaciones requeridas en el marco del proceso adelantado al contribuyente, se logró verificar la obtención de ingresos brutos en esta jurisdicción por valor de Veintiséis millones quinientos cincuenta y nueve mil pesos (\$26.559.000), los cuales se determinaron según verificación y cruces de información exógena reportada por entidad financiera

Que, por lo anterior, la sanción por no declarar el impuesto de Industria y Comercio correspondiente al periodo gravable **2020** que se impone mediante el presente acto, se calcula así:

EL HECHO SANCIONATORIO	BASE PARA SANCIÓN	PORCENTAJE	VALOR SANCIÓN
No presentación de la Declaración de Industria y Comercio	\$26.559.000	10%	<b>\$2.656.000</b>

Que, por otra parte, la finalidad del proceso tributario que se adelanta contra los contribuyentes que omiten la presentación de su declaración privada estando obligados, consiste en la determinación del impuesto a cargo correspondiente al periodo en que se incumplió con este deber formal.

En el presente caso, se tiene que el Área Administrativa de Impuestos, pudo establecer que los ingresos percibidos durante el periodo gravable por concepto de actividades gravadas con ICA por la sociedad **SUPERPROPIEDADES S.A.S**, en el Municipio de Sabaneta, ascienden a la suma de **VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$26.559.000)**. Por lo tanto, se toma este valor como referencia para el cálculo del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros.

Por lo anterior, el impuesto de Industria y Comercio correspondiente al periodo gravable **2020** que se determina mediante el presente acto, se calcula así:

**RESOLUCIÓN N° 0557**  
**FECHA: MARZO 08 DE 2023**



BASE PARA CÁLCULO	TARIFA	VALOR IMPUESTO ICA	AVISOS Y TABLEROS	TOTAL IMPUESTO A CARGO
\$26.559.000	10	\$265.590	15%	\$305.000

Teniendo en cuenta que el impuesto que resulta del cálculo anterior es inferior al impuesto mínimo facturado, es procedente calcular el impuesto de industria y comercio en los términos del artículo 310 del Estatuto Tributario Municipal que dice lo siguiente:

**ARTÍCULO 310. IMPUESTO MÍNIMO FACTURADO.** Para todos los casos de actividades gravables con el Impuesto de Industria y Comercio, el gravamen mínimo facturado mensual será equivalente a UNO COMA SETENTA Y UNA (1,71) UVT vigente para el año en el cual se está facturando. Sobre dicho monto se entiende liquidado el impuesto de avisos y tableros, de ser procedente.

Por lo anterior, el impuesto de Industria y Comercio correspondiente al periodo gravable 2020 que se determina mediante el presente acto, se calcula así:

BASE PARA CÁLCULO	IMPUESTO MÍNIMO MENSUAL	VALOR IMPUESTO MÍNIMO MENSUAL	NUMERO DE MESES	VALOR ANUAL IMPUESTO
N/A	1.71 UVT x \$42.412	\$72.525	12	\$870.300

En mérito de lo expuesto, el Líder de Programa Área Administrativa de impuestos,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. PRACTICAR LIQUIDACIÓN OFICIAL DE AFORO**, por medio de la cual se determina el impuesto de Industria y Comercio correspondiente al periodo gravable 2020, al contribuyente **SUPERPROPIEDADES S.A.S**, identificación tributaria No. 901.005.338, por la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS PESOS (\$870.300)**.

**PARÁGRAFO:** El impuesto determinado en la presente resolución se entiende sin perjuicio de los intereses de mora, liquidados de conformidad con el Estatuto Tributario Municipal, en concordancia con el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO SEGUNDO. IMPONER SANCIÓN POR NO DECLARAR** el impuesto de Industria y Comercio, correspondiente al periodo gravable 2020, al contribuyente **SUPERPROPIEDADES S.A.S**, identificación tributaria No. 901.005.338, por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$2.656.000)**.

**RESOLUCIÓN N° 0557**  
**FECHA: MARZO 08 DE 2023**



**ARTÍCULO TERCERO. INFORMAR** al contribuyente **SUPERPROPIEDADES S.A.S**, que, dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra esta resolución, puede acceder a la disminución de la sanción establecida en el artículo 192 del Estatuto Tributario Municipal compilado en el Decreto 20220199 de 2022, siempre y cuando acepte los valores determinados por la Administración Municipal en la liquidación de aforo.

Si el interesado está en desacuerdo con la sanción y el impuesto determinado por la Administración y quiere acceder al descuento, deberá presentar la declaración con los valores que considera correctos e interponer el recurso de reconsideración donde adjunte las evidencias que demuestren la improcedencia de los valores incorporados en el acto.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** al contribuyente **SUPERPROPIEDADES S.A.S**, con identificación tributaria No. **901.005.338**, que contra la presente resolución procede el recurso de reconsideración, dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación, según lo dispuesto en los artículos 352 y siguientes del Estatuto de Tributario Municipal, el cual deberá presentarse en **Carrera 46 No. 75 Sur 86**

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 233 y siguientes del Estatuto Tributario Municipal.

Dada en Sabaneta, el Ocho (08) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR AUGUSTO MONTOYA ORTIZ**  
Líder de Programa – Área de Impuestos

Proyectó: Carmenza María Saldarriaga Peña – Apoyo Profesional - Contratista  
Revisó: Luis Fernando Vélez Uribe – Profesional Universitario